

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 622
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00229-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CHICA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

A través de memorial radicado el 22 de abril de 2024¹ el apoderado de la parte demandante² presentó excusa por la inasistencia de los testigos decretados a su favor en la audiencia inicial y en virtud de ello, solicita al Despacho fije nueva fecha y hora para practicar la prueba testimonial.

Vistos los argumentos expuesto por el togado, el Despacho **ACEPTA** la excusa presentada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, se fija fecha para recaudar la prueba testimonial en relación con los señores:

- ✚ Mónica Osorio Molina
- ✚ María Isabel Mora Acosta
- ✚ Angélica María Restrepo
- ✚ Susana Mora Acosta
- ✚ Fabián Díaz Chica
- ✚ Alejandro Ramírez Ramírez
- ✚ Vanessa Márquez López
- ✚ Daniel Restrepo Jiménez

Los cuales hará comparecer el apoderado de la parte actora el día **24 de julio de 2024, a las 11:00 a.m.**

MODO DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo

¹ PDF 065.

² Archivo PDF '41' del expediente digital.

prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalados en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163845b812eed014940e481088b5863d105244714ab0c54410f80dc3f9ff6a75**

Documento generado en 29/04/2024 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO.:	619
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MANUEL VIVIANO PALACIOS Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora, a través de auto proferido el 19 de enero de 2024², el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandada para que acreditara las gestiones tendientes a obtener la consecución de las pruebas asociadas:

- (i) *Cuántos soldados profesionales diagnosticados con hipertensión arterial se destinan para el combate y cuántos se encuentran desarrollando labores de distinta naturaleza y;*
- (ii) *Copia de los exámenes de aptitud psicofísica practicados al señor MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS.*

Así mismo, se requirió a la togada para que indicara el nombre, identificación y correo electrónico de los funcionarios a cargo de aportar las pruebas solicitadas.

También se ordenó a la parte demandante que acreditara la carga procesal adelantada con miras a la práctica de los conceptos médicos definitivos necesarios para la realización de la Junta Médico Laboral, so pena de desistimiento tácito.

Al respecto, obra dentro del plenario memorial suscrito por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de fecha 25 de enero de 2024³, a través del cual señala que “*el personal de soldados profesionales con los diagnósticos enunciados (hipertensión arterial) y que se encuentran en situación administrativa (activos), se encuentran desarrollando labores administrativas en diferentes unidades a nivel nacional, ya sea en establecimientos de Sanidad Militar o Distritos Militares de las diferentes Brigadas del Ejército Nacional*”. En virtud de lo anterior, y teniendo presente que, según oficio de fecha 28 de septiembre de 2022 visible en archivo PDF 40, son 287 los soldados profesionales con el antedicho diagnóstico, se tendrá por recaudada esta prueba.

Así mismo, reposa Oficio Radicado No. 2024325000172941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN1.10 del 30 de enero del año en curso, por medio del cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional señaló que se llevó a cabo la calificación de la ficha médica por parte del área de Medicina Laboral, ordenando expedir los conceptos de Urología y Medicina Interna /PDF 56/.

¹ José Andrés Palacios Moreno, María Andrea Palacios Palacios, Jhon Fredys Palacios Palacios, Jhovanny Palacios Palacios, Jesús Antonio Palacios Palacios, José Fabio Palacios Palacios y Jader Londoño Palacios.

² PDF 54.

³ PDF 55.

Se allega además el oficio Radicado No. 2024325000949881: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de fecha 18 de abril de 2024, que obra en archivo PDF 60 (e idéntica reproducción en archivo 61), a través del cual, si bien se indica “(...) *Por lo tanto, al presente oficio en archivo adjunto se allegan los exámenes de aptitud psicofísica a nombre del demandante*”, nótese que no se aporta copia alguna de los referidos exámenes, razón por la cual nuevamente habrá de requerirse.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado el 6 de febrero del año que avanza señaló que el señor MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS se presentó en el dispensario de la Cuarta Brigada de la ciudad de Medellín y que el 30 de enero se autorizaron las valoraciones por Medicina Interna y Urología, encontrándose en espera de asignación de citas médicas para llevarse a cabo tales valoraciones / PDF 57/.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE POR RECAUDADA la prueba documental asociada a informar “*Cuántos soldados profesionales diagnosticados con hipertensión arterial se destinan para el combate y cuántos se encuentran desarrollando labores de distinta naturaleza*”, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SE INCORPORA la prueba documental correspondiente al archivo PDF 55 del expediente digital.

TERCERO: SE ORDENA a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** se sirva aportar, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, copia de los exámenes de aptitud psicofísica practicados al señor MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS, referenciados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en oficio Radicado No. 2024325000949881: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de fecha 18 de abril de 2024.

Lo anterior, so pena de compulsar copias a las autoridades disciplinarias y penales, para las actuaciones a que haya lugar, comprendiendo que se trata de una orden judicial emitida desde el 19 de mayo de 2022.

La documentación solicitada deberá remitirse a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068⁵, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024⁶).

CUARTO: SE ORDENA al apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** que, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirva informar al Despacho si ya le fue asignada cita al señor MANUEL VIVIANO PALACIOS con miras a la práctica de los conceptos médicos definitivos para valoración en Urología y Medicina Interna, o en su defecto acredite las gestiones adelantadas con posterioridad al 30 de enero de 2024 para lograr su consecución. Lo anterior, como pasos necesarios para la práctica de la prueba pericial, recordándose que, desde el auto del 19 de enero último, se le concedió el plazo de 15 días para demostrar la carga procesal que ha de asumir (incluidas las todas gestiones para la obtención de los conceptos médicos definitivos), so pena de entenderse que desiste tácitamente de la práctica de la prueba.

⁴ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia».

⁵ «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial».

⁶ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ecc6d3c87b076b44bff88cc72ef5a2bb8491d8f56981b94095d6f1e813bbd6**

Documento generado en 29/04/2024 09:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	614
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00083-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFÍA ORTIZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar el poder, determinando e identificando con claridad el asunto para el cual es conferido y las facultades con las que cuenta el apoderado, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder obrante en Pdf '001' pp.29-30, fue conferido para el trámite de conciliación prejudicial.
2. Deberá corregir el ordinal vigésimo segundo del acápite denominado "*HECHOS*", toda vez que allí menciona una situación fáctica relacionada con un médico general, siendo la labor desempeñada por la accionante la de auxiliar administrativo o de archivo
3. Deberá allegar copia del acto administrativo cuya nulidad se pretenda, con las constancias de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, ello de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá aportar las pruebas distinguidas en los numerales 17 y 18 del acápite denominado "*PRUEBAS*"
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción
7. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI conforme lo señalado en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se

encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f30aad44cd41d9ffa0fba80322c1dadde731d8d7b8f1fd1cc0a5f1018e749c**

Documento generado en 29/04/2024 06:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 612
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2009-00597-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA¹, COOMEDSALUD CTA²
(HOY EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

Se encuentra la actuación en recaudo probatorio, decretado mediante auto del 4 de febrero de 2019 y modificado en sede de apelación mediante auto del 31 de agosto de 2021.

1. ASUNTO

Dentro del término de traslado de la experticia rendida por la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF '209'³ y PDF '275'⁴ de la carpeta 'C1 Principal' del expediente digital, los sujetos procesales efectuaron los siguientes pronunciamientos:

- I. La **PARTE DEMANDANTE**, invocando lo preceptuado en los artículos 227 y 228 del CGP, señala que ha contratado a una profesional especializada en ginecología y obstetricia para la realización del dictamen pericial de contradicción objeto de traslado, profesional de la medicina que requiere un plazo de veinte días para el efecto. Y subsiguientemente precisa su solicitud en los siguientes términos:
 1. *“Sírvasse su señoría citar al perito Sandra Jhuliette Hurtado Fandiño, a la contradicción del dictamen pericial.*
 2. *Se decrete -al permitirlo la ley- que la parte demandante y contradictora del dictamen pericial que se puso en conocimiento, aporte un dictamen pericial para la contradicción del mismo.*
 3. *Se permita allegar el dictamen pericial dentro del plazo que permite el artículo 227 del CGP.”*
- II. La **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, luego de pronunciarse sobre algunos aspectos de la pericia relacionados con la realización de monitoría fetal, solicita se ordene la comparecencia de la experta a audiencia a efectos de contradicción de su dictamen.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Se rememora que el proceso fue radicado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el decreto de pruebas se efectuó en vigencia del CGP mediante auto del 4 de febrero de 2019 /PDF '068' C.1/, revocado parcialmente en sede de apelación mediante auto del 31 de agosto de 2021 /PDF '07' C.5 subcarpeta 'DEVOLUCION

¹ Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

² Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

³ Visible en archivo "204_RADICACIONDELPROCESO_EXPEDIENTE_209PERITAJE(.pdf) NroActua 1", obrante en SAMAI, índice 00001.

⁴ Obrante en SAMAI, índice 00023.

EXPEDIENTE SAMAI'/, decreto probatorio que en punto de la prueba pericial en mención dispuso:

“7) PRUEBA COMÚN. INFORME TÉCNICO⁵

Con fundamento en el art. 267 del Decreto 01 de 1984 y en el art. 234 del CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA⁶, dando respuesta a los siguientes interrogantes: (...)”

Prueba común decretada en atención a la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante, la parte demandada y el entonces llamado en garantía Alberto Murillo Segovia.

2.2.- Al haber sido efectuado el decreto de pruebas en vigencia del CGP, la contradicción del dictamen pericial debe surtir conforme con sus preceptos, así:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” (se resalta)

A su turno, para el caso del peritaje rendido por entidades públicas y dependencias oficiales, como es el caso del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el artículo 234 *ejusdem* señala:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen*

⁵ Con ello se atiende la solicitud de la parte de la demandante contenida en el escrito de la reforma 399-319 y en pronunciamiento frente a las excepciones 277-282, de la demandada en la contestación de la demanda inicial. (fls. 172-190 c.1) y del llamado en garantía MD ALBERTO MURILLO SEGOVIA (fls. 427-447 c.2).

⁶ La presente prueba subsume las solicitadas por la parte demandante en los numerales 2 y 5 del acápite “DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES” contenido en la reforma a la demanda vista a folios 299 a 319 del cuaderno I.

sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

(...)” (se resalta)

De tal normativa se tiene que, en relación con el dictamen aportado por una de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, para su contradicción **la parte contra la que se aduce la prueba** puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, puede aportar otro dictamen pericial, o incluso realizar ambas actuaciones. Circunstancia que por demás respeta la regla prevista en el inciso segundo del artículo 226 de CGP, según la cual “*sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial*”, premisa en virtud de la cual hermenéuticamente no resulta plausible si quiera considerar que en el caso de contradicción de pericia rendida por entidades públicas y dependencias oficiales (a la cual resultan aplicables las reglas del capítulo VI del CGP, concerniente a la prueba pericial), para la contradicción de este tipo de dictamen decretado a solicitud de parte, resulte procedente presentar una nueva prueba pericial.

En consecuencia, ya que la pericia de marras fue decretada como prueba común, concerniente esencialmente a la idoneidad de los servicios asistenciales suministrados al binomio madre e hija, **prueba decretada también a solicitud de la parte actora, quien justamente elaboró el cuestionario absuelto, no resulta procedente su nueva deprecación referente a permitir el aporte de un nuevo dictamen con fines de contradicción, pues ello implicaría transgredir la regla según la cual cada sujeto procesal solamente puede aportar una prueba pericial en relación a cada materia objeto de debate**; por lo tanto, la pericia rendida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES solo puede ser objeto de contradicción mediante la comparecencia de la experta a la audiencia.

A título de contraargumento, podría afirmarse que, en tanto la parte demandante (interesada en la prueba pericial elaborada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES), no le fue posible con antelación conocer el contenido de la pericia, fuese plausible surtir la práctica del nuevo dictamen que ahora solicita, con miras a ejercer su derecho de contradicción en relación con aquellos conceptos dimanados de la entidad oficial en mención y que, en su criterio, fuesen adversos a la tesis que defiende en la presente controversia.

Pues bien, ha de indicarse que, en oportunidad anterior y en escenario procesal equivalente, este Juzgado fue del criterio de que, en efecto, sería dable permitir la práctica de un nuevo dictamen solicitado por la parte actora, permitiéndole ejercer el derecho de contradicción contra una experticia primigeniamente decretada también a su solicitud. **Sin embargo, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión**, exponiendo para ello la tesis que líneas atrás ha descrito esta célula judicial.

Se pronunció así el Superior Jerárquico:

“En materia de la prueba pericial, el propósito general del CGP es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación de esta, cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez.

“(…) salvo que el juez decreta un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es rogada, de una interpretación armónica de la norma se tiene la opción que hoy se tiene que pedir la práctica de un dictamen pericial a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, o acompañar uno rendido por un experto.

(…) refulge con meridiana claridad que lo dispuesto por el Juez de Primera Instancia, como es haber allegado un nuevo dictamen practicado por el ingeniero catastral y geodesta (...), infiriendo poner en conocimiento de los sujetos procesales, para que estos hicieran uso del derecho de contradicción, constituye ciertamente una clara violación de lo estipulado en el ordenamiento procesal civil aplicable (...).

Así las cosas, para la contradicción del dictamen, el artículo 228 del CGP dispone que solo la parte contra quien se aduce el dictamen está facultada para presentar otro dictamen objetando el aportado (...) Con fundamento en lo anterior, no es procedente el decreto a favor de la parte actora de un dictamen pericial para objetar el decretado en su favor, pues lo impide la norma procesal aplicable, dada la dinámica que trajo el CGP para la contradicción del mismo que se explicó párrafos precedentes, razón por la cual se debe revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.” /Se subraya/.

Por lo expuesto, la solicitud formulada por la parte demandante, ha de resolverse desfavorablemente.

Con todo, en aras de que los sujetos procesales puedan ejercer el derecho de contradicción en relación con la experticia, solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen, se citará a audiencia virtual para tal fin.

En consecuencia y con fundamento en la Ley 2213/22 (artículos 2 y 7), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija la **AUDIENCIA**, en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF ‘209’⁸ y PDF ‘275’⁹ de la carpeta ‘C1 Principal’ del expediente digital, el:

- Día: 23 DE MAYO DE 2024
- Hora: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por Secretaría, **CÍTESE a la doctora SANDRA JHULIETTE HURTADO FANDIÑO**, Profesional Universitaria Forense, adscrita a la Unidad Básica Ubaté del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, médico ponente de la experticia.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. Radicado 253073331701201400001. Providencia de 19 de septiembre de 2019.

⁸ Visible en archivo “204_RADICACIONDELPROCESO_EXPEDIENTE_209PERITAJE(.pdf) NroActua 1”, obrante en SAMAI, índice 00001.

⁹ Obrante en SAMAI, índice 00023.

Así mismo, **SE RECUERDA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SEGUNDO: Se **NIEGA** la solicitud de la parte demandante referente a permitirle el aporte de un nuevo dictamen con fines de contradicción.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e03d49b0b9db085d692dd1e550aa36b936b9b8b7e467c6c91cff4c5ec5d78**

Documento generado en 29/04/2024 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>